





ALCANCE Nº 159 A LA GACETA Nº 143

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 28 de julio del 2022

6 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43635-MOPT EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 "Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi y sus reformas".

Considerando:

I.—Que por Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 publicada en *La Gaceta* N° 20 del 28 de enero del 2000, denominada "Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi", se creó el Consejo de Transporte Público, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental.

II.—Que los artículos 8° y 9° de la citada Ley, regulan el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Transporte Público, nombramiento que será por un plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente

de la República, pudiendo ser reelegidos. Por tanto,

DECRETAN:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 1º—Se conforma la integración del Consejo de Transporte Público de la siguiente manera:

- a) Luis Amador Jiménez, portador de la cédula de identidad N° 1-0932-0986, en condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá la Junta Directiva.
- b)Laura Ulloa Albertazzi, portadora de la cédula de identidad N° 1-0877-0390, en condición de Viceministra de Transportes, como persona con experiencia y conocimiento en las materias relacionadas con el transporte público.
- c) Franz de los Ángeles Tattenbach Capra, portador de la cédula de identidad N° 1-06220325, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, quien en caso de ausencia designa como representante y suplente al señor Ronny Rodríguez Chaves, portador de la cédula de identidad N° 5-0259-0084.

d) Esteban José Ramírez Bioley, portador de la cédula de identidad N° 1-0767-0916, representante del Sector Empresarial de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Buses, Microbuses o Busetas.

- e)Gilbert Ureña Fonseca, portador de la cédula de identidad N° 3-0208-0649, representante del Sector de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores en la Modalidad de Taxi.
- f) José Miguel Jiménez Araya, portador de la cédula de identidad N° 2-0575-0334, representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- g)Erick Gerardo Ulate Quesada, portador de la cédula de identidad N° 1-0902-0837, representante de los Usuarios.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 9° de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, el plazo de los respectivos nombramientos lo es, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República.

Artículo 3º—Rige a partir de la aceptación de los respectivos cargos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 2022085.—Solicitud N° DE-0735-2022.—(D43635 - IN2022664827).

N° 43633-MTSS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas; y,

Considerando:

- I.—Que, el Consejo Nacional de Salarios es la instancia tripartita con competencia legal para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado, como un medio para contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone el Estado y la Constitución Política en su artículo 57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 *"Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios"*, que le otorga plena autonomía, personalidad y capacidad jurídica instrumental a dicho Consejo.
- II.—Que, tomando en cuenta la metodología vigente para la Fijación de Salarios Mínimos correspondiente al Sector Privado aprobada en Sesión del Consejo Nacional de Salarios N° 5688 del 20 de diciembre del 2021, donde se establece la condición asociada al componente de costo de vida, específicamente el punto 1.3 indica: "se podrá convocar a una revisión de los salarios mínimos en el mes de junio si la tasa de inflación acumulada al mes de mayo es igual o superior a la meta anual de inflación establecida por el BCCR para ese año y utilizada para el ajuste salarial del año en curso".
- III.—Que, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 832 disponen que toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, salvo el caso de revisión que regirá por el tiempo que falte, que el Consejo Nacional de Salarios hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada, y que dicha resolución debe ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su oficialización mediante Decreto Ejecutivo.
- IV.—Que, el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5706 del 29 junio del 2022, acordó por mayoría y en firme, incrementar en un 1.24% a partir del 01 de julio del 2022, los salarios mínimos de todas las categorías salariales establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 43365-MTSS, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 247, de fecha del 23 de diciembre del 2021.
- V.—Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, y en respeto a las competencias legales del Consejo Nacional de Salarios, el Poder Ejecutivo procede a oficializar la fijación de salarios mínimos para el sector privado.
- VI.—Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, su Reglamento DE-37.045-MP-MEIC y sus reformas, se determina que este Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central. **Por tanto,**

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2022

Artículo 1º—Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 01 de julio del 2022, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

Trabajadores	en Oc	upación	No	¢11.009,97
Calificada				
Trabajadores	en	Ocupa	ación	¢11.972,54
Semicalificada	l	_		
Trabajadores en Ocupación Calificada			¢12.289,59	
Trabajadores	en	Ocupa	ación	¢14.381,27
Especializada		_		

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en Ocupación No Calificada.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b) Ocupaciones Genéricas por Mes:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢330.299,11
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢356.329,60
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢371.610,27
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢389.421,08
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢421.970,02
Técnicos de Educación Superior	¢479.918,65
Diplomados de Educación Superior	¢518.330,07
Bachilleres Universitarios	¢587.908,98
Licenciados Universitarios	¢705.514,95

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico. Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios.

c) Relativo a Fijaciones Específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢1.048,29	
Servicio doméstico (por mes)	¢216.887,24	
Trabajadores de especialización superior ¹	¢22.318,26	
Estibador por kilo de frutas y vegetales	¢0,0756	
Estibador por tonelada	¢93,54	
Estibador por movimiento	¢398,88	
El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salario mínimos fijados para la estiba.		

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 del 01 de noviembre del 2006 y Resolución CNS-RG-01-2019 Publicada *La Gaceta* N° 91 de fecha 17 de mayo del 2019.

Artículo 2º—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1º de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación No Calificada, del inciso a) del artículo 1º, de este Decreto.

Artículo 3º—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida. Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna; para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto.

Artículo 6º—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado, laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7º—Regulación de formas de pago. Si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto si el trabajo es realizado en establecimientos comerciales, que se pagará 7 días semanales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo.

Si el salario se paga por quincena, comprende el pago de 15 días, o si el salario se paga por mes comprende el pago de 30 días, indistintamente de la actividad, que se trate.

Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe recibir el trabajador; si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8º—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 43365-MTSS, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 247, de fecha del 23 de diciembre del 2021.

Artículo 9°—El presente Decreto rige a partir del 01 de julio del 2022.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de julio del dos mil veintidós.

Imprenta Nacional

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Marta Esquivel Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 4882507845.—Solicitud N° 008-2022.—(D43633 - IN2022664855).